

Reales.
 Por un mes.....7
 Por tres id.....21
 Por seis.....41
 Por un año.....74



Precio de suscripcion
 para las Justicias y
 Ayuntamientos 5 rs.
 y 30 mrs. cada mes
 desde el dia 1.º de
 Julio, y para los Se-
 ñores suscriptores vo-
 luntarios, en ambos
 casos francos de por-
 te.
 Reales.
 Por un mes 8 y medio
 Por tres meses.....26
 Por seis id.....56
 Por un año.....94

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

El Señor Gobernador civil de la Provincia de Soria
 14 del actual me remite la siguiente
 Relacion de los pueblos de la nueva provincia de
 Logroño, segregados de esta y que se hallan debien-
 do el primer trimestre del Boletin oficial vencido en
 de Marzo de 1834.

Rls. vln.

Cervera.	19
Ventrosa.	19
Logroño.	19
Alcanadre.	19
Avalos.	19
Aldanueva de Cameros.	19
Alfaro.	19
Cenicero.	19
Gravalos.	19
Murillo de rio Leza,	19
Quel.	19
Rivasflea.	19
Rivavellosa.	19
Sotés.	19
Trevijano.	19
Villamediana.	19
Cenzano.	19
Murillo de Calahorra.	19

Soria 13 de Enero de 1835. = Manuel Peña.
 Lo que hago saber á las Justicias y Ayuntamientos
 de los citados pueblos para que satisfagan la deuda que
 reclaman por la Redaccion del Boletin oficial de
 Logroño 24 de Enero de 1835. = Pio Pita.

Comandancia general de ambas Riojas.

En esta Comandancia General se ha recibido un

oficio del G. fe de la P. M. del Ejército de Castilla
 la vieja cuyo tenor es el que sigue. = Capitania Ge-
 neral de Castilla la vieja. = Plana Mayor. = El Excmo.
 Sr. Capitan General, en la orden general de
 13 del actual y con orden de que se circule á to-
 das las dependencias de este Ejército la Real orden
 siguiente me la transcribe y es como sigue. = Excmo.
 Sr. Al director de la Junta de Gobierno del Mon-
 tepio militar digo hoy lo que sigue. = He dado cuen-
 ta á la Reina Gobernadora, del expediente general
 relativo á la declaracion de pensiones en favor de
 las familias de los militares que han perecido del
 colera morvo, promovido á consecuencia de varias
 reclamaciones por la extinguida Junta de ese piadoso
 establecimiento y S. M. conformandose con el dictamen
 del tribunal supremo de guerra y marina en pleno, se ha
 servido resolver que no se haga distincion entre las
 familias de los que han perecido del colera morvo
 y de las de los muertos de cualquiera otra enferme-
 dad, pero como en el Ejército del Norte, y con
 motivo de las operaciones hayan fenecido varios por
 falta de curacion y asistencia en consecuencia de no
 haber puntos fortificados ni Hospitales seguros inme-
 diatos al parage donde han sido acometidos del co-
 lera, es la soberana voluntad de S. M. que se consi-
 dere á los que hayan fallecido ó fallezcan de tal e-
 pidemia, dependiendo de dicho Ejército ó de Cuerpos
 de operaciones de campaña, como si hubiesen muer-
 to en accion de guerra, y á su virtud á las familias
 de los oficiales con el derecho que en tal caso les cor-
 responderia adoptandose el sistema establecido en el
 Real Decreto de 28 de Octubre de 1811, en sus
 articulos primero y segundo, y á las de los soldados
 tambóres cabos y argentos con derecho á la pension
 que en el articulo 5.º del mismo Decreto se les asig-
 na. = De Real orden lo traslado á V.E. para su in-

teligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1834.—Valle de Ribas.—Sr. Capitan General de Castilla la Vieja.—Lo comunico á V. S. de orden de dicho Sr. Excmo. para que teniendo toda la publicidad llegue á noticia de las familias de los militares á quienes haya caído esta desgracia, á cuyo efecto se dignará V. S. hacer que se inserte en el Boletín de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 15 de Enero de 1835.—El Gefe de la P. M. del Ejército de Castilla la Vieja.—Sebastian Gonzalez Pinilla.—Sr. Comandante militar de la Provincia de Logroño.

Insertese en el boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos los agraciados en la preinserta Real orden. Logroño Enero 20 de 1835.—Bartolomé Amor,

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.

El Sr. Intendente de la Provincia con fecha 11 de Diciembre último, me comunica la orden siguiente.

Intendencia de Soria.—La direccion general de rentas provinciales me dice lo que sigue.

5.^a Seccion.—Manda pia forzosa.—Circular.—No ha podido menos de llamar mucho mi atencion la completa nulidad de los productos de la *Manda pia forzosa* en algunas provincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria á la administracion actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto como lo estoy, á no disimular la continuacion de un desorden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Direccion de mi cargo, voy á citar por ultima vez las ordenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata, y esta cita bastará para que los Gefes de esa Provincia conozcan toda la extension del descubierto en que se encuentran.

Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de Mayo de 1811, por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso doce reales en las Provincias de la Península, y tres pesos en las de América y Asia, en los estamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas, con aplicacion á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la justa invasion de Bonaparte, y que por posteriores ordenes, que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la independencia.

La Real cédula de 16 de Setiembre de 1819 y la Real orden de 8 de Agosto de 1825, son ampliacion al decreto anterior; mas habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el Real decreto é Instruccion de 30 de Mayo de 1831, circulada por la Direccion en 27 del si-

guiente mes de Junio, que es la que actualmente gobierna esta imposicion. Este mismo Real decreto comunicado por Gracia y Justicia á los Decanos de los Consejos Real y de ordenes en 6 de Julio del mismo año, alja cuantas dificultades pudieran nacerse.

En 12 de Octubre de 1832 se circuló por la Direccion el modelo impreso á que deberían ajustarse los Intendentes para dar las noticias de estos diminutos, previniéndoles que á su continuacion diesen las observaciones correspondientes; pero casi siempre la mayor parte de aquellos Gefes incurrió este deber con el cuidado necesario, y de consiguiente ha provenido la completa nulidad del impuesto.

Reasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los Curas en esta dacion, y que algunos concejales no han prestado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que no pudiese superar, deme parte documentada ellos, y no dude, que sea cual fuere la categoria que contribuya á faltar á lo prevenido en las Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad de energía necesaria para hacerle entrar en la linea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. inmediatamente en cumplimiento la Real Instruccion ya espresada de 30 de Mayo de 1831, y en las reglas siguientes:

1.^a Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores, prevenidos en 12 de Octubre de 1832 para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad dada en esa Provincia á este objeto.

2.^a A continuacion de los estados y por el mismo modo podrá V. S. poner la cantidad con que se haya dado los Curas por el tres por ciento.

3.^a Causa admiracion el ver que siendo los pueblos sujetos á esta contribucion, sean tantas las liquidaciones que han formado las Contadurías Si la falta estubiese en los Curas párrocos, los Arzobispos y Obispos sabrán poner remedio, igualmente por V. S.: si en los Alcaldes, nada más fácil que hacerles cumplir: si en los Escribanos, nada de suspension de oficio aplicada con prontitud hará obrar con actividad: así como á los Corregidores y Alcaldes mayores la Real orden de 17 de Julio último, que previene no sean colocados en otros empleos si no acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las Rentas Reales, que es una de las obligaciones de lo prevenido en el capítulo 20 de la Real Instruccion de Intendentes y Corregidores de Octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones la Real orden de 31 de Julio último autoriza á V. S. á suspenderlos de empleo y sueldo. Es preciso que en los estados de V. S. las esplicaciones que haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino des- una actividad extraordinaria.

4.^a Hará V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esa Intendencia y á los Subdelegados, partido una relacion de los testamentos que hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la manda, con expresion del nombre del testador y su vecindad; pues aunque hasta su difuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría, que podrá ser conducente para el objeto que previene el artículo 1.^o de la Instruccion.

5.^a Encargará V. S. á los Curas, que después de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la expresada Real Instruccion, le den aviso por lo respectivo al Partido de esta Capital, y á los Subdelegados en los otros Partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las Justicias, y se sabrá cuáles son los Curas que han cumplido.

Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y egecutivos castigos á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus ordenes, no temeré asegurar al Gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla totalmente abandonada.

Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poder en movimiento la accion de su autoridad espero se servirá darme el mas pronto aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1834. — Domingo de Torres.

Por el contenido de la precedente circular, se penetrará V. de la necesidad que hay de remover cuantos obstáculos se han presentado hasta el dia y los que puedan presentarse en adelante para llevar a cabo la recaudacion de la manda pia forzosa, y en objeto de qué en ese Partido tenga puntual cumplimiento, lo comunico á V. con encargo de que lo haga circular á los pueblos de esta Subdelegacion, por medio del boletin oficial, haciendo las observaciones que crea conducentes, con los cargos mas estrechos á esas oficinas para su exácto cumplimiento á si como á los demas á quienes incumbe, dándome parte del recibo de esta y de quedar en egecutarlo.

Dios guarde á V. muchos años. Soria 11 de Diciembre de 1834. — C. Y. Y. — Bernardino de Ochoa. — Sr. Subdelegado de Rentas de Logroño.

Al comunicar á las Justicias, Ayuntamientos, Curas parrocos, y Escribanos de los pueblos la preinserta superior disposicion no puedo menos de esperar que será obedecida con toda puntualidad, y que los señores parrocos de los pueblos del partido darán aviso á la Subdelegacion de mi cargo cada seis meses de haber recogido de las Justicias el recibo al pie de la lista duplicada que previene el artículo 10 de la Real instruccion de 30 de Mayo de 1831, y que aquellas conforme al artículo 12 de la misma entregarán sin falta, ni pretesto alguno en la Depositaria de Rentas Reales de este partido el

producto de la manda pia forzosa de cada semestre á los quince dias de su vencimiento; en inteligencia que procederé con todo rigor en su caso contra los que no obedecieren ó dejaren de cumplir lo que respectivamente les incumbe, y está acordado por Reales ordenes. Los Escribanos todos del Partido me suministrarán igualmente cada seis meses una relacion de los testamentos que se hubieren otorgado ante ellos, haciendolos responsables de cualquiera omision. Encomiendo particularmente á las Justicias que den la publicidad necesaria á estas disposiciones enterando de ellas exactamente á las personas á quienes corresponde el cumplirlas, pues repito que no habrá ni el mas pequeño disimulo en las faltas que se cometan. Logroño 1.^o de Enero de 1835. — Leonardo de Viar.

Subdelegacion de Rentas de Burgos.

Quien quisiere comprar los Granos de Trigo, Cebada, y demas especies correspondientes á la Real Caja de Amortizacion en esta Provincia, acuda á la Intendencia donde se celebrarán los remates en los dias 26, 28, y 30 del corriente para los de esta Capital, y sus Administraciones subalternas. — Los dias 31, del mismo, 2, y 5 del proximo Febrero para los de Aranda de Duero y su partido. — Los dias 6, 8, y 10 del mismo mes de Febrero para los de Santo Domingo de la Calzada y su partido todos á las 10 de sus mañanas. Y en la Escribania de Rentas, á cargo de D. Diego de la Iglesia en el Huerto del Rey número 25, se pondrán de manifiesto las condiciones y número de fanegas. — Burgos y Enero 13 de 1835. — Cayetano de Zuñiga. — Insertese en el Boletin oficial de esta Provincia. — Viar.

Por providencia del Sr. Corregidor interino de esta Ciudad de Logroño en el expediente egecutivo que se sigue en su juzgado por D. Casto Ramon Gomez vecino de la Ciudad de Santander contra D. Pedro Fausto de Miranda y Septiem y testamentaria de su difunta Esposa Doña María del Carmen Fernandez, se han mandado sacar á pública subasta los bienes embargados en dicha egecucion sitos en jurisdiccion de la villa de Fuencayón, los cuales con expresion de los terminos donde radican, linderos y cantidades en que han sido tasados, se espresan en la forma siguiente.

La mitad de un molino farinero en el Canal del Rio Ebro y termino que llaman del Barco con la mitad de una Casa Corrales y Horno contiguo á dicho molino tasada la espresada mitad de todo en

36.174 17

Una viña en el término de la Encinada de diez y nueve obradas lindante por medio dia con Don Santiago Martinez por Norte con Don José María Fernandez Bazan y por poniente con el Camino tasada en

6.171

Otra en el termino del Barco de veinte

y ocho obradas lindante al oriente con la Ribera del Ebro y al medio día con el citado Don Jose Maria Fernandez tasada en	6.160
Otra en el mismo termino del Barco de veinte obradas lindante con el referido Don José María Fernandez Bazan tasada en	4.000
Otra de veinte y seis obradas en el término de las veras lindante al oriente con D. Pedro Torrealba y por poniente con Don Antonio Tejada tasada en	7.800
Otra en el mismo termino de las veras de doce obradas lindante al medio día con Atanasio Cruz Lopez y al poniente con el Camino de la Puebla tasada en	3600
Un majuelo en el término de Llanillo de diez ocho obradas lindante al oriente con el Camino y al poniente con Don José Azofra tasada en	3.060
Un majuelo en dicho término de Llanillo de cuarenta obradas con setenta y ocho olivos lindante por oriente con Don José María Fernandez y por Norte con el Camino tasada en	11.150
Otro de veinte y dos obradas en el Romeral lindante al Norte con el Camino del Molino de Neto y al medio día con D. José Matute tasado en	5500
Otro de cuarenta obradas en término de las veras que alinda al poniente con el Monte y por poniente con Don José María Fernandez tasada en	12.000
Otra viña de veinte y ocho obradas en el mismo término lindante con Don José María Fernandez tasada en	8.400
Otra de once obradas en Valdemudo lindante al Norte con el citado D. José María Fernandez y por medio día con la Pasada tasada en	1.760
Otra en el termino de Viraondo de treinta obradas que alinda por medio día con la Pasada y por Norte con dicho D. Jose Maria Fernandez tasada en	5.100
Otra en el termino de los Cabezos de trece obradas lindante por Oriente y medio día con el camino y por poniente con el mismo D. Jose Maria Fernandez tasada en	1.950
Otra viña de obrada y media con dos olivos en el termino de San Roque que alinda por Norte con D. Antonio San Juan y por Oriente con dicho D. Jose Maria Fernandez tasada en	315
Una cueva bajo del cerro de San Cristoval lindante al medio día con otra de D. Benito Bonifaz que con su lago y veleces se ha tasado en	20.500
Un pajar con dos heredades contiguas que alindan por Oriente y Norte	

con los paseos llamados el Coso y mientiron tasado todo en

5.500

El Remate de las fincas espresadas ha de celebrarse el día diez y siete de Febrero proximo y a las once de su mañana en la Sala Audient de esta Ciudad. La persona que quisiere hacer postura à todas ó alguna de ellas, comparecerá en el of del Escribano de este numero D. Dámaso Maria R mel y se le admitirá la que hiciere siendo arregl =Raumel.

Insertese el anuncio antecedente en el Boletín oficial de esta Ciudad. Logroño 16 de Enero de 183

El Corregidor interino. =Juan Crisostomo Ruyalves
Continua el resumen anual de las ordenes y circulares.

Junio. = Real orden de fecha 18 de Mayo comunicada por el ministerio del Interior, sobre el establecimiento y regimen de las Sociedades economicas.

Otra, reencargando à todas las autoridades dependientes de los Gobernadores civiles de las provincias que sus exposiciones y comunicaciones con el ministerio del ramo las dirijan precisamente por el conducto de estos.

Circular de este Gobierno civil de fecha 7 de junio, señalando el término de 12 días à los Alcaldes que no concurrieron à liquidar y pagar el importe del papel de retribucion que se les entregó para su consumo, y apercibiendo à los que no cumplieren con sus obligaciones en materia de Policía.

Otra de igual fecha, mandando celebrar en los pueblos la publicacion del Estatuto Real, y ley electoral.

Otra de fecha 9 de junio, señalando el término de diez días para que todos los pueblos de la provincia satisfagan à la redaccion del boletín oficial el importe de la suscripcion correspondiente al primer trimestre.

Real orden de fecha 11 de Mayo, expedida por el ministerio de Guerra, autorizando en el Ejército à la admision de reclutas voluntarios, y señalando las reglas con que à ella se debe proceder.

Circular de la capitania general, de fecha 29 de Mayo, publicando la lista de las personas vecinas de esta provincia que han sido agraciadas por S. M. con pensiones sobre las temporalidades de la mitra de Leon, y prevendas de Eclesiasticos extrañados.

Real decreto de fecha 21 de Abril en que se establecen y designan los partidos judiciales.

Real orden de fecha de 19 de Mayo, comunicada por el ministerio del Interior, estableciendo la franquicia de porte en los boletines oficiales de los pueblos que pagan suscripcion obligatoria.

(Se continuará.)

Se halla vacante la provision y corte de carnes para el abasto de esta Villa de S. Millan de la Cogulla, en todo el presente año y para cuyo efecto se señala su remate el día quince del proximo Febrero à las dos de su tarde, en la Sala de Ayuntamiento.

IMPRENTA DE RUIZ.